

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01246

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a AIDALI ESPITIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.497.596, a pagar a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.435.754 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el pagaré allegado al presente asunto, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$6.353.374 /// Intereses corrientes - \$1.082.380

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda -agosto 02 de 2023- y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

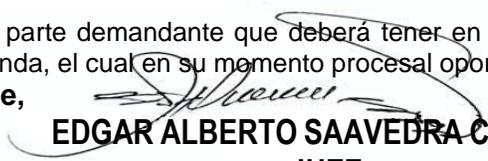
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

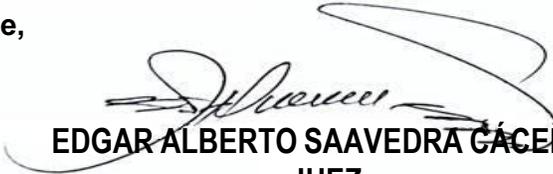
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01246

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -AIDALI ESPITIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.497.596- tengan depositados en los Bancos De Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Popular, Agrario y BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$13.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01250

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RODRIGUEZ GOMEZ DAYRON NOE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.616.379, a pagar a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIENT S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.273.555.00 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Electrónico Desmaterializado suscrito en julio 12 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

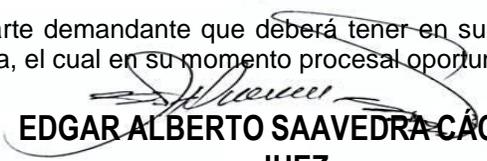
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.848.641-6 y representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No 362.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01250

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RODRIGUEZ GOMEZ DAYRON NOE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1003616379- tengan depositados en los Bancos

- BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
NUMERO DE CUENTA: 207356706
- BANCO NEQUI
NUMERO DE CUENTA: 053473727
- BANCO DAVIPLATA
NUMERO DE CUENTA: 112344961

, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Así mismo, por ser procedente se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del siguiente establecimiento de comercio denominado PET SHOP MIS CACHORROS, distinguido con Matrícula Mercantil No. 3551591 de la Cámara de Comercio de Bogotá y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.200.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se ORDENA que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01252

Sería del caso proceder con la admisión de la demand verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, empero, ello no será posible, toda vez que:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 83 del C.G. del P., relativo a especificar los linderos actuales del inmueble, bien sea, transcribiéndolos o aportando el documento en el que se encuentren contenidos, requisito que, por tratarse de la restitución de un bien inmueble, es exigido por la norma adjetiva.

2.- Tenemos que, como quiera que con la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares, el demandante aportó la respectiva constancia con la que pretende acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, sin embargo, no aportó las evidencias correspondientes de que trata el Inciso 2º del Artículo 8º de la referida Ley 2213.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 384 del C.G. del P., “...se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (...)”.

Al respecto, de la revisión del contrato de arrendamiento aportado se evidencia que en este se pacto lo siguiente:

DÉCIMA SEPTIMA. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales a que haya lugar, EL ARRENDATARIO(S) indica que la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento, es la consignada en este documento como inmueble arrendado. Para los mismos efectos, la dirección en donde recibirá notificaciones la arrendadora especialmente para cualquier clase de requerimiento judicial o extrajudicial es la Carrera 15 No 86-31 de Bogotá D.C.

Así las cosas, al menos que allegue las respectivas evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica utilizada para los efectos del Artículo 5º de la aludida Ley 2213, deberá cumplir con el requisito allí contemplado remitiendo la demanda a la dirección del inmueble arrendado. En todo caso, las constancia que aporten deberán acreditar la entrega del mensaje y los documentos que se adjuntan.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022¹) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por RV INMOBILIARIA S.A.S. contra JENNIFFER ALEXANDRA ROJAS CANDIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la sociedad RV INMOBILIARIA S.A.. identificada con el NIT. No. 860.049.599-1 y representada legalmente para efectos judiciales por JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.519.385 y portador de la T.P. No. 163.873 del C.S. de

¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

la J, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01254

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. solicitó que se libraré contra de YENIFFER ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, **17 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01256

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PRECIADO RESTREPO OSCAR JAVIER, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80173118, a pagar a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIENT S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.697.038 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 15029648 suscrito en noviembre 19 de 2021, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.848.641-6 y representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No 362.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01256

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - PRECIADO RESTREPO OSCAR JAVIER identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.173.118- tengan depositados en DAVIPLATA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01258

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BRICEÑO MORA JUAN DAVID, con cédula número 1007327233, a pagar a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIEN S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5109650 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 18986216 suscrito en mayo 05 de 2022, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre la suma contenida en el pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

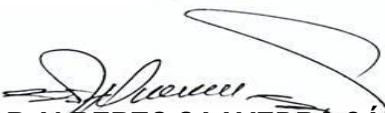
CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- RECONOCER a PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.848.641-6 y representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No 362.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01258

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - BRICEÑO MORA JUAN DAVID- tengan depositados en los Bancos DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRÍCIA GARCÍA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01260

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA EUGENIA CARREÑO GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.345.642, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el de NIT No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.599.595,78 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré suscrito en febrero 23 de 2018, y que fuera allegado al presente asunto, la cual está compuesta por los siguientes guarismos:

Capital - \$15.491.270,39 /// Intereses corrientes - \$2.108.325,39

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde julio 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

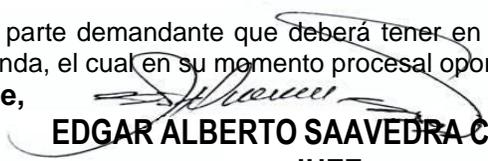
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a COBROACTIVO S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.591.222 y representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01260

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MARIA EUGENIA CARREÑO GUTIERREZ, identificado(a) con CC NO 63345642- tengan depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA	BANCO W	BANCO OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTÁ
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS	CITIBANK
BANCO GNB	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT	BANCAMIA	BANCO COOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO COLPATRIA	BCO MUNDO MUJER S.A.
BANCOMPARTIR	BANCO CORPBANCA	NEQUI / DAVIPLATA.

, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01262

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GOMEZ LOPEZ XAIRKIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.908514, a pagar a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIEN S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.609.060 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Electrónico Desmaterializado No. 14475706 suscrito en octubre 25 de 2021, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré electrónico desmaterializado arriba descrito, se causen desde el día siguiente a fecha en que fue presentada la demanda, esto es, agosto 04 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

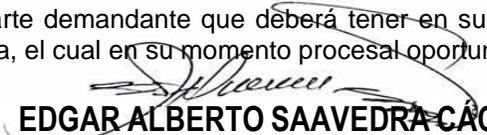
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.848.641-6 y representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.010.235.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No 362.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01262

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GOMEZ LOPEZ XAIRKIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.908514- tengan depositados en los Bancos de BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO Y BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01264

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo ateniendo con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- La orden de pago contenida en el pagaré presentado está dirigida a favor de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900.168.231-1, empero, quien demanda es BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIENT S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9.

Corolario de lo anterior, la demandante no está legitimada para ejercer la acción cambiaria del título valor presentado y, por ende, el mismo no cumple con los requisitos de contener una obligación expresa y exigible a favor de aquella,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

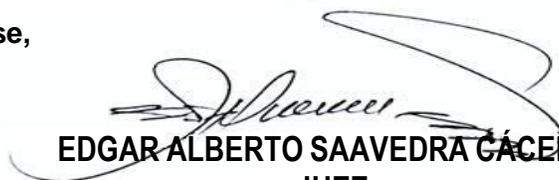
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BANCIENT S.A., identificada con el NIT. No. 900.200.960-9, solicitó que se libraré contra de FORERO ACEVEDO CLAUDIA CECILIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01266

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real -prendaria-, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No dio cumplimiento a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le requiere para que aporte la respectiva certificación.
- 2.- Omitió acompañar los anexos de ley, como lo son: a) los títulos valores – letras de cambio sobre los cuales pretende que se libere mandamiento de pago; b) el documento contentivo del contrato de prenda en virtud de la funda su demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real; c) el certificado del registrador que permita verificar el actual propietario del vehículo y los gravámenes que lo afectan, el cual, deberá aportarse con fecha de expedición no superior a un mes (Numeral 10 del Artículo 468 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 5º Artículo 84 *ibidem*).
- 3.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, específicamente en lo que respecta al cobro de los intereses corrientes o de plazo, desde ya advierte el despacho que deberá corregir la forma en cómo los está reclamando, pues, aún y sin la exhibición de los respectivos títulos ejecutivos, se observa que está solicitando la ejecución de intereses corrientes durante unos periodos en los que, al parecer, ya se había producido el vencimiento de las respectivas letras de cambio, para lo cual, debe tener en cuenta que, a partir del vencimiento únicamente puede reclamar el pago de intereses moratorios.

Con el fin de ilustrar sobre lo anterior, debe tener en cuenta que, aunque el ordenamiento colombiano no contempla una definición precisa de los llamados intereses “*remuneratorios, corrientes o de plazo*”, por ellos debemos entender aquellos que las partes convienen durante un plazo determinado.

Al respecto, el tratadista Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar², expone:

“...consisten en la prestación normal de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo; son los que se deben por el deudor durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses siempre y cuando el deudor no esté en mora de pagar la obligación. (...)”. (Subrayas del Despacho).

En ese sentido, se itera que está reclamando el pago de intereses corrientes dentro un periodo en los que, al parecer, el respectivo plazo estipulados para realizar el pago de la obligación contenida en el título presentado ya se encontraba vencido, lo cual resulta impropio para este tipo de intereses.

- 4.- En cuanto a su solicitud de medidas cautelares, las mismas deberá de ser adecuadas de conformidad con la acción que ejercita, toda vez que, en tratándose de procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, la única medida cautelar que procede es la de embargo y secuestro del bien gravado, bien sea con prenda o hipoteca.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y/o aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² Arrubla Paucar Jaime Alberto (2013). Contratos Mercantiles – Teoría General del Negocio Mercantil “*Intereses comerciales en Colombia*”, 210.

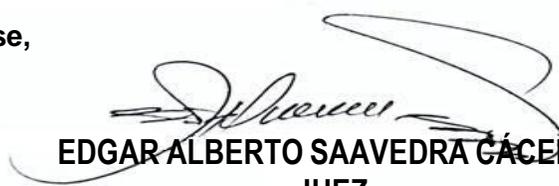
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -PRENDARIO-* interpuesta por JUAN CARLOS BORDA MONTENEGRO contra CARLOS ALBERTO FORERO MELO y SANDRA MILENA HERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado JOSE ANTONIO MORENO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.358.707 y portador de la T.P. No. 228.003 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01268

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo ateniendo con los “*requisitos especiales*” que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- La orden de pago contenida en el pagaré presentado está dirigida a favor de JULIAN DÍAZ MONCADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.668.019, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “FINACRÉDITO”, empero, quien ahora demanda es COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COO-FINACREDITO EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. No. 830.142.091.

Corolario de lo anterior, la cooperativa demandante no está legitimada para ejercer la acción cambiaria del título valor presentado y, por ende, el mismo no cumple con los requisitos de contener una obligación expresa y exigible a favor de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

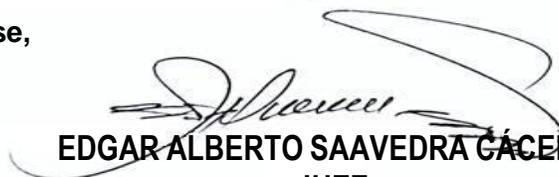
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS -COOFINACREDITO-, solicitó que se libraría contra WILLIAN SAMUEL HERNANDEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a la COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS -COOFINACREDITO, identificada con el NIT. No. 830.142.091 y representada legalmente por JULIAN DÍAZ MONCADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.668.019, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 106 fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01270

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

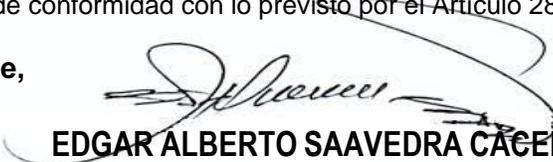
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. solicitó que se libraré contra de CAMILO ANDRÉS LARRARTE SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRÍCIA GARCÍA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 16 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00141

Mediante el escrito que antecede, CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, apoderado general de la entidad ejecutante -según Escritura Pública 0182 de febrero 11 de 2020 otorgada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C.-, allega escrito a través del cual, por una parte, le confiere a la apoderada judicial de su representada la facultad para "recibir" y, por otra parte, de manera coadyuvada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre el particular, se resolverá tener en cuenta la facultad adicional conferida a la apoderada judicial de la entidad demandante, toda vez que la misma proviene de su apoderado general quien, conforme la precitada escritura pública, a su vez está facultado para recibir.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, también se resolverá favorablemente, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora está facultada para recibir y, adicionalmente, la petición fue elevada de manera coadyuvada por el apoderado general de la entidad ejecutante, de quien, se itera sus facultades para recibir (Artículo 461 del C.G. del P.).

Por sustracción de materia, se cancelará la audiencia que, mediante proveído de junio 01 de 2023, se programó para el próximo martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09.00 A.M.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER EN CUENTA la facultad para "recibir" que, CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS -apoderado general de la entidad ejecutante- le confirió a la Abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.878.880 y portadora de Tarjeta Profesional No. 81.526 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra TEMAS GRAFICOS Y EDITORIALES LTDA y TERESA DEL CARMEN MARINO GARCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a las consideraciones previamente plasmadas.

TERCERO.- CANCELAR la audiencia que, mediante proveído de junio 01 de 2023, se programó para el próximo martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09.00 A.M.), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO.- SIN COSTAS

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR